

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-4/2025-O.

En la ciudad de Sevilla, a 10 de febrero de 2025.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortuzar, y

VISTO el expediente número D-4/2025-O seguido como consecuencia del recurso presentado por D. ■■■, con DNI ■■■, en su calidad de presidente de la ■■■, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol 65/2024-25, de 10 de enero de 2025 y siendo ponente del expediente el Presidente del TADA, D. Ignacio F. Benítez Ortuzar, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de entrada en el TADA de 21 de enero de 2025, D. ■■■, con DNI ■■■, en su calidad de presidente de la ■■■, presenta recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol 65/2024-25, de 10 de enero de 2025.

SEGUNDO: Con fecha de 27 de enero de 2025 la sección disciplinaria del TADA admite a trámite el recurso, referenciándolo con el número de expediente D4/2025-O, requiriendo el expediente a la Real Federación Andaluza de Fútbol, notificando, asimismo, al ■■■ para que, en el mismo plazo de cinco días, realice las alegaciones que estime oportunas.

TERCERO: La Real Federación Andaluza de Fútbol remite a este TADA el expediente 65/2024-25, con fecha de entrada en el registro del TADA de 5 de febrero de 2025.

CUARTO: Con fecha de 7 de febrero de 2025, el ■■■ remite copia del recurso que en su momento interpuso en ante el Comité de Apelación de la RFAF frente a la resolución 80/2024-25 del Comité de Competición de la delegación malagueña de la RFAF, que dio lugar a la resolución ahora recurrida.

QUINTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta Sección del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los arts 84 c y 90.1 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124 c y 147 c de la ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Calle de Pinarillo, 10

SEGUNDO: La [REDACTED] solicita que se revoque la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol 65/2024-25, de 10 de enero de 2025, reponiendo la resolución n. 80/2024-25, de 27 de octubre, del Comité de Competición de la delegación malagueña de la RFAF, que desestimaba el recurso interpuesto por el [REDACTED] en relación a una presunta alineación indebida de la [REDACTED], en el partido disputado entre ambos clubes en la categoría Cadete, 3ª Andaluza, grupo 1, delegación de Málaga, el 10 de noviembre de 2024, por haber estado durante 20 segundos con 12 jugadores en el terreno de juego.

TERCERO: La resolución recurrida afirma lo siguiente:

“SEGUNDO.-Que a la vista de las alegaciones presentadas por el club [REDACTED], éste Comité resuelve:

Que del contenido literal del Acta Arbitral, éste Comité no puede más que en vista de las circunstancias concurrentes recogidas en la misma, calificar la conducta desplegada por el club [REDACTED] como merecedora de la sanción por alineación indebida, con los efectos inherentes a la misma, toda vez que en el presente supuesto y con la vista en el acta, no podemos tener como cierta la proximidad temporal del cambio de jugador alguno con el descubrimiento de la incidencia, descubrimiento y denuncia que efectúa al Colegiado, por otra parte, el Delegado del equipo contrario, el hoy recurrente [REDACTED], como refleja el acta arbitral, no pudiendo determinarse, en modo alguno el momento en que entró dicho jugador al terreno de juego, situaciones éstas (no tener certeza alguna de la proximidad del cambio de jugadores y denuncia de la irregularidad por el delegado del club contrario) que hacen que deba apreciarse la infracción por alineación indebida que denuncia el recurrente, en consonancia con la definición de alineación que recoge el artículo 113 y siguientes del Reglamento General de la RFAF.

Por lo tanto, se estima íntegramente el recurso del [REDACTED], frente a la resolución del Comité de Competición de la Delegación Malagueña de Fútbol, dando el partido por perdido por 0-3 al club [REDACTED], y multa accesoria de DOSCIENTOS EUROS (200€), de conformidad con lo recogido en el artículo 77.2 del Código de Justicia de la RFAF.

Vistos los preceptos reglamentarios de pertinente y general aplicación, el Comité Territorial de Apelación Acuerda:

ESTIMAR el recurso de Apelación interpuesto por el club [REDACTED] contra Acuerdo del Comité de Competición de la Delegación Malagueña de Fútbol, de que se viene haciendo méritos y, en su virtud, con revocación total, dando el partido por perdido por 0-3 al club [REDACTED], y multa accesoria de DOSCIENTOS EUROS (200€), de conformidad con lo recogido en el artículo 77.2 del Código de Justicia de la RFAF”.

CUARTO: El Comité de Competición de la delegación malagueña de la RFAF, en una resolución muy motivada y documentada, con aportación de resoluciones del TAD nacional que damos aquí por reproducidas, interpretando la norma de la RFEF idéntica a la tipificada en CJD de la RFAF, relativa a los requisitos para la aplicación de la alineación indebida, en casos similares al referenciado, desestimó en primera instancia el recurso interpuesto por el [REDACTED], atendiendo a que, aunque pudieran darse objetivamente los requisitos para la determinación de la alineación indebida del





artículo 77 CJD de la RFAF, el hecho ni afectó al desarrollo del encuentro, ni concurrieron los elementos subjetivos exigidos para afirmar la infracción pretendida por el entonces recurrente.

La resolución del Comité de Apelación de la RFAF ahora recurrida por la [REDACTED], no contradice en ningún momento la fundamentación jurídica de la resolución emitida por el Comité de Competición de la delegación malagueña de la RFAF, por lo que este órgano, da por reproducidos los mismos, por no ser puestos en duda, ni por el órgano de apelación, ni por el recurrente. Lo que se plantea, por tanto, no es la impecable argumentación jurídica realizada por el Comité de competición malagueño, sino si los hechos que se consideran probados y dan lugar a la resolución de primera instancia, son realmente los hechos acontecidos por en el encuentro de referencia y descritos por el colegiado en el acta arbitral. Por ello, lo primero que debe de analizarse con precisión el contenido del acta arbitral que, como, todas las partes reconocen, tiene presunción de veracidad y, por ninguna de las partes, se ha aportado prueba alguna que pueda enervar dicha presunción.

La propia resolución de instancia afirmaba lo siguiente:

“Con carácter previo a valorar el fondo del asunto, debe indicarse que se hace necesaria la delimitación de los hechos que van a ser enjuiciados. A este respecto, debemos basar el objeto de la presente resolución en determinar si la participación del equipo [REDACTED] durante 20 segundos con 12 jugadores puede ser considerada como alineación indebida.

Debemos precisar que el presente hecho no es controvertido, toda vez que consta en la acta arbitral del encuentro, la cual, ha sido notificada nada mas finalizar el encuentro a los clubs, así como, fue trasladada a las partes en la propia apertura del expediente y la misma goza de la presunción de veracidad que viene dada por el art. 27 del CJD de la RFAF y no ha sido contravenida ni tan siquiera puesta en duda.

...

Lo anterior nos lleva a indicar que el objeto del presente expediente se reduce a una cuestión puramente jurídica, debiendo de determinarse si la entrada en el terreno de juego de un jugador extra se constituye alineación indebida o su conducta no puede tipificarse como tal y ha de considerarse una entrada sin autorización en el terreno de juego y sin que concurra culpa para poder sancionarla como alineación indebida”.

QUINTO: Al respecto, sin embargo, la resolución del Comité Territorial de Apelación de la RFAF, parece poner en duda la interpretación que de los hechos descritos en el acta arbitral hacía el Comité de Competición de la delegación malagueña de la RFAF, cambiando de ese modo la cuestión “jurídica”. Al respecto, para el Comité de Apelación de la RFAF, generando “dudas” acerca de los hechos descritos en el acta arbitral, al afirmar expresiones que (después interpreta “contra reo”) crean confusión:

“no podemos tener como cierta la proximidad temporal del cambio de jugador alguno con el descubrimiento de la incidencia, descubrimiento y denuncia que efectúa al Colegiado, por otra parte, el Delegado del equipo contrarío, el hoy recurrente [REDACTED], como refleja el acta arbitral, no pudiendo determinarse, en modo alguno el momento en que entró dicho jugador al terreno de juego, situaciones éstas (no tener certeza alguna de la





proximidad del cambio de jugadores y denuncia de la irregularidad por el delegado del club contrario”.

Es definitiva, lo que para el Comité de Competición de la delegación malagueña de la RFAF era exclusivamente una “cuestión jurídica”, ante unos hechos indubitados, para el Comité Territorial de Apelación de la RFAF se convierte en una cuestión fáctica al generar dudas acerca de cómo se produjeron los hechos descritos por el colegiado en el acta arbitral.

SEXTO: Dicho lo anterior, lo primero que se debe de analizar es lo descrito en el acta arbitrar. AL respecto, en el punto 7. “Otras observaciones o ampliaciones a las anteriores”, el colegiado del encuentro afirma lo siguiente:

“El delegado de equipo del ■■■ me alega que el ■■■ ha jugado durante 20 segundos con 1 jugador más, dándome cuenta deteniendo el juego y saliéndose el jugador del terreno de juego, el balón se encontraba en el campo defensor, durante los 20 segundos jugados con uno mas, detengo el juego en el campo defensor”.

SÉPTIMO: Lo que no existe en el acta arbitrar y no ha sido probado por los recurrentes por otros medios probatorios, no existe. Por ello el hecho sobre el cual hay que afirmar o no si es constitutivo de alineación indebida es, exclusivamente, el recogido expresamente por el colegiado del encuentro. Así, al margen del como, del cuando y del porqué se dio la situación referenciada, lo que queda probado de forma completamente indubitada, “por propia indicación del delegado del ■■■”, es que en el terreno de juego durante “20 segundos” la ■■■ estuvo con 12 jugadores, deteniendo el partido el colegiado estando el juego en terreno defensor, sin que se recoja expresamente que en esos 20 segundos la anomalía objetiva influyera en el desarrollo del partido, lo cual -de existir- debió haberlo indicado el colegiado del encuentro. De tal forma que las “incertezas” que afirma el Comité de Apelación de la RFAF o son irrelevantes o simplemente no existen.

OCTAVO: Por otra parte, en un sistema sancionador garantista, exigido en un Estado Social y Democrático de Derecho, para poder afirmar la alineación indebida debió de haberse identificado por el arbitro del encuentro, al menos, la identidad del jugador que salió del terreno de juego cuando se advirtió la irregularidad. La interpretación de los hechos que hace el Comité Territorial de Apelación de la RFAF implica la utilización de criterios de presunción de culpabilidad incompatibles con los postulados del derecho sancionador administrativo.

NOVENO: Afirmados los hechos, por tanto, como los recoge el colegiado en el acta arbitral, la construcción jurídica que sobre los mismos hace el Comité de Competición de la delegación malagueña de la RFAF de un lado, es impecable, y, de otro lado, no es puesto es cuestión en ningún momento del procedimiento disciplinario federativo, por lo que el recurso interpuesto por ■■■ devolviendo la vigencia a la resolución de la primera instancia federativa.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta y Transitoria Octava de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y el Decreto 205/2018 de Solución de Litigios Deportivos, la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DE ESTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**



RESUELVE:

Estimar en su integridad el recurso interpuesto por D. ■■■, con DNI ■■■, en su calidad de presidente de la ■■■, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol 65/2024-25, de 10 de enero de 2025, reponiendo en toda su extensión la resolución del Comité de Competición de la delegación malagueña de la RFAF n. 80/2024-25, de 27 de octubre.

La presente Resolución agota la vía administrativa, y contra la misma el interesado puede interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, y a los interesados, así como al Secretario General para el Deporte, y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte, de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de Fútbol, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo.: Don Ignacio F. Benítez Ortúzar.



